



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela N° 126
Accionante	GABRIELA EUGENIA YEPES RUIZ
Afectada	MARÍA MAGDALENA MARÍN ZULUAGA
Accionada	EPS MEDIMAS
Radicado	No. 05001-41-05-006-2020-00243-00
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 214
Temas	Derecho a la salud, a la seguridad social, tratamiento integral
Decisión	Confirma

SENTENCIA TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, instaurada por **GABRIELA EUGENIA YEPES RUIZ** quien actúa en calidad de agente oficioso de su tía **MARÍA MAGDALENA MARÍN ZULUAGA**, en contra de la **EPS MEDIMAS**.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Indica la accionante en el escrito inicial, que su tía, **MARÍA MAGDALENA MARÍN ZULUAGA**, quien tiene 79 años de edad, presenta el diagnóstico de “*ARRITMIA CARDIACA NO ESPECIFICADA*”; que se encuentra afiliada a la EPS MEDIMÁS, donde el médico tratante le ordenó con carácter urgente “*INSERCIÓN (IMPLANTACIÓN) DE MARCAPASOS BICAMERAL*”, desde el 12 de enero de 2020, sin que hasta la fecha, se haya realizado dicho procedimiento, por lo que a la fecha sigue presentando “*mareos y cansancio*”, por lo que considera que es urgente la continuación de su tratamiento, con la realización de dicho procedimiento.

PRETENSIONES

Solicita la accionante que se amparen los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la paciente, y se le ordene a la accionada que le sea ordenado a la EPS MEDIMÁS que le autorice y garantice de manera inmediata el procedimiento de “*INSERCIÓN (IMPLANTACIÓN) DE MARCAPASOS BICAMERAL*”, igualmente requiere que se le garantice el tratamiento médico integral.

INFORME DE PARTE DE MEDIMAS EPS:

Debidamente notificada, la accionada emitió contestación señalando en forma expresa, que a la paciente se le están prestando los servicio de salud en forma normal, sin ninguna clase de interrupción, y agrega que “*... se realiza revisión del caso se encuentra en aplicativo orden no vigente la cual fue autorizada en medio de la pandemia covid- 19 en lo cual por orden del gobierno nacional los procedimientos menores en las instituciones de salud fueron suspendidos en el momento se reactivaron con protocolos de bioseguridad para mitigar el riesgo de contagio, se autorizaron las ordenes debidamente en el momento como EPS MEDIMAS pero no fue posible su gestión por lo antes mencionado, contamos con contrato vigente por lo que decido realizar la renovación de la orden y luego la gestión de cita para*

cumplir con las pretensiones de la usuaria. Se anexa evidencia de gestión”.

Itera que dicha EPS ha realizado todas las gestiones tendientes a garantizarle un servicio de salud adecuado a la afectada y en este momento no tiene autorizaciones pendientes, por ende, no puede justificar “*negligencia*” por parte de MEDIMÁS EPS en la prestación de servicios médicos”, razón por la cual sostiene que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza *a-quo*, mediante providencia del 24 de junio de 2020, concedió la tutela, en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora **MARÍA MAGDALENA MARÍN ZULUAGA** identificada con **C.C 21.340.382** agenciada por **GABRIELA EUGENIA YEPES RUIZ** contra la **EPS MEDIMÁS**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: RATIFICAR la orden dada en la MEDIDA PROVISIONAL del 12 de junio de 2020, en el sentido que se le ordena a la **EPS MEDIMÁS**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva, que en el término de cuarenta y ocho (48) gestione a favor de la señora **MARÍA MAGDALENA MARÍN ZULUAGA**, la autorización y práctica de “**INSERCIÓN (IMPLANTACIÓN) DE MARCAPASOS BICAMERAL**” y a la vez se dé su manejo y tratamiento de la patología de “**R42X MAREO Y DESVANECIMIENTO**”, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS MEDIMÁS**, brindarle a la accionante, el tratamiento integral frente a la patología “**R42X MAREO Y DESVANECIMIENTO**” y la que se derive directamente de ella conforme a lo diagnosticado por la especialidad de Cardiología.

CUARTO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.”

OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad accionada impugnó, indicando que se debe revocar la sentencia, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral, pues en su criterio se vulneran principios como el de la buena fe, menciona que es necesario que se cumplan los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional para la autorización por parte de la EPS de servicios NO POS, citando varias sentencias de dicha corporación con respecto a ello.

Solicita que se revoque el fallo proferido por el juzgado de primera instancia por cuanto la conducta desplegada por dicha EPS ha sido legítima, dentro de las obligaciones legales de esta entidad, y que no se conceda el *tratamiento integral*, o de ampararlo, que el mismo sea claramente determinado en la parte resolutive de la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 32° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no

disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

“Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)”.

“Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)”.

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que: *“la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”*. Y además el art. 11 de la misma carta establece: *“El derecho a la vida es inviolable”*.

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

“El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de “procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”, se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud”.

3. PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA SALUD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T-760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. (...)."

Por su parte, el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que

"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

Sobre el tema, se trae a colación sentencia T-576 de 2008, en la que se precisó el contenido de este principio:

"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento^{2, 3}.

En la misma providencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud.

¹ Sentencia T-518 de 2006.

² Sentencias T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁴ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

3. CASO CONCRETO

La entidad accionada muestra su inconformidad con la sentencia de tutela, por cuanto, en su consideración, no es posible conceder la tutela de derechos en forma incierta y a futuro, como lo es en el caso del tratamiento integral.

Desde ya, ha de señalarse que la sentencia recurrida, no presenta ninguno de los errores endilgados, que le permitan a este funcionario revocar la misma, y ello por las siguientes razones:

- No es cierto que la EPS accionada haya obrado en forma diligente con la paciente, pues al contrario, de lo probado en el expediente, se demuestra que, incluso, a pesar de que por Auto del 12 de junio de 2020, se concedió medida provisional, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL a favor de la señora MARIA MAGDALENA MARÍN ZULUAGA con C.C. 21.340.382 quien actúa a través de su agente oficiosa la señora **GABRIELA EUGENIA YEPES RUIZ** frente a la **EPS MEDIMÁS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS MEDIMÁS** que de manera conjunta y coordinada y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas autoricen y garanticen a la señora MARIA MAGDALENA MARÍN ZULUAGA, la realización del procedimiento **“INSERCIÓN (IMPLANTACIÓN) DE MARCAPASOS BICAMERAL”**, bajo lo prescrito por el médico tratante, y el tratamiento integral derivado de su diagnóstico.

...”

Lo demostrado evidencia que la entidad en forma displicente, desacató dicha orden, y no le dio cumplimiento, por lo que desde el inicio del trámite de amparo constitucional se advierte su conducta omisiva.

- El despacho de origen fue cuidadoso y metódico en cuanto al estudio de las pretensiones de la tutela, teniendo en cuenta la normatividad y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso, en particular en lo que tiene que ver con el derecho a la salud, y a la seguridad social, que encontró, por obvias razones, vulnerado por la actitud dilatoria de la entidad accionada, en cuanto no realizó el procedimiento quirúrgico que había sido prescrito por sus médicos tratantes, a pesar del tiempo transcurrido.

- La concesión de los derechos invocados, fue producto del análisis correspondiente, en relación a los supuestos fácticos puestos a consideración del juez constitucional, teniendo en cuenta que la entidad no supo justificar la mora en que incurrió para llevar a cabo la intervención médica en relación a la **“INSERCIÓN (IMPLANTACIÓN) DE MARCAPASOS**

⁴ Sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

BICAMERAL”, que necesitaba la paciente, y por ello, se encuentra a todas luces acertada la decisión ahora cuestionada.

- Los reparos que muestra la entidad accionada no tienen vocación de prosperidad, en la medida, en que, como lo señaló el a-quo y se expresó en líneas precedentes, en relación al *“tratamiento integral”*, la Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera segura.

Es que sobre este asunto, la misma Alta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud, por lo que se puede inferir que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore y estime como necesarios para que el paciente logre el restablecimiento de sus condiciones de salud o para, por lo menos, mitigar las afecciones que padece, y que se tornan en una barrera, para mejorar las condiciones de vida.

Y es que en virtud de este principio de integralidad, se debe ordenar a las entidades del caso, el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, y buscar con ello que las personas afectadas por la falta del servicio de salud, obtengan continuidad en la prestación del mismo, y es que además ello, evita un desgaste de la administración de justicia, por la eminencia de la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado, en relación a misma patología.

De otra parte, es evidente que en relación a este principio, los tratamientos que se requieran y se concedan deben ser prescritos por el galeno de la EPS y, estar claramente determinados, tal como lo hizo la juez de primera instancia, al indicar en su numeral 3º, *“... tratamiento integral frente a la patología “R42X MAREO Y DESVANECIMIENTO”*.

En resumen, encuentra este funcionario judicial que no incurrió en desacierto la sentencia de primera instancia, pues la misma consideró que en efecto, la EPS MEDIMAS vulneró los derechos invocados, a la salud y a la seguridad social de la señora MARÍA MAGDALENA MARÍN ZULUAGA, según lo ya anotado; encontrándose entonces que dicha providencia se encuentra debidamente sustentada en criterios objetivos, acordes con los supuestos fácticos y la prueba documental allegada al expediente, más aún, con precedentes judiciales y jurisprudenciales, de las cuales no se colige un error que sea capaz de quebrar la conclusión allí plasmada; en consecuencia, es forzoso **CONFIRMAR** la decisión impugnada, de fecha y origen conocidos.

El presente expediente, contentivo de la acción de tutela, será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión; se ordena la notificación en legal forma a las partes de la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez